

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 24 de Marzo del 2022

**HORA:** 1:59:01 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Cristian Camilo Daza López, con el radicado; 202100114, correo electrónico registrado; cristiancadalo@hotmail.es, dirigido al JUZGADO 7 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

apelacionadriana.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220324135902-RJC-7740**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, diciembre de 2021.

**SEÑORES:**  
**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES.**  
**CIUDAD.**

**APELACIÓN:** Auto que niega pruebas 17001311000720210011400.

Cristian Camilo Daza López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.650.824 y tarjeta profesional 284.984 apoderado de los demandados, por medio del presente escrito presento apelación frente al auto que niega pruebas, dentro del término legal conferido con base en los siguientes reparos concretos.

**PRIMER REPARO.**

No me encuentro conforme con la decisión de la Juez de primera instancia de negarme todas las pruebas por mí presentadas en el proceso, por las siguientes razones:

1. Si bien inicialmente la señora Juez manifiesta que las pruebas que presento no son conducentes para probar exclusivamente el tema que nos atañe que es la nulidad de un testamento, no veo congruente que a renglón seguido decrete como prueba la escritura pública 1099 del 2 de diciembre de 2020, donde se hizo un trabajo de partición y adjudicación de la sucesión en mención, documento totalmente distinto al testamento.

Entiendo que el testamento es trascendental y se debe decretar como una prueba, pero lo que no comprendo es porqué se decreta como prueba una escritura del mes de diciembre de 2020 de la sucesión testada, y a renglón seguido se niega un contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales del mes de junio de 2020, (seis meses antes de la sucesión), donde se da cuenta que la demandante vendió sus derechos herenciales vinculados a un taxi con placas STQ 020. Este documento es trascendental para saber si va a ser posible anular la escritura pública 1099 del 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se levantó la sucesión testada, pues previo a esto para la verdad procesal es menester saber que existió una promesa de venta de derechos herenciales, por lo que si no se va a tener en cuenta el documento que prueba dicha promesa de venta, solicito que tampoco se tenga en cuenta la escritura 1099 del 2 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO REPARO.**

No veo razón en que el Juez de oficio decrete interrogatorios de parte, que no son conducentes, pertinentes ni útiles para probar la nulidad de un testamento y de una escritura que aprueba una sucesión, pero si niegue la práctica de una prueba trascendental como lo es un poder que la demandante le otorga a uno de mis prohijados el señor Jorge Eduardo Villada Pérez para que venda un taxi, por tanto solicito que dicha prueba sea decretada.

### **TERCER REPARO.**

Las pruebas tienen cuatro etapas de acuerdo a nuestro sistema y son la enunciación, el aporte, el decreto y la práctica de las mismas, siento que se está vulnerando el derecho de contradicción y defensa de mis clientes cuando de manera oportuna allegamos al despacho unas pruebas y no las rechazan, y por otro lado, la contraparte enuncia otras, pero no las aporta y a ellos se les da un término para que las aporte, cuando el término procesal oportuno para aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso es con la presentación de la demanda, artículo 82 numeral 6 y artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso. Si se pudiera de manera desinteresada poner una demanda sin aportar las pruebas al momento de la presentación de la demanda porque el juez de todas maneras va a dar un plazo para aportarlas, la labor del litigante sería simplemente enunciar, pero como se tiene un deber de responsabilidad de la prueba artículo 164 del CGP<sup>1</sup>, me opongo a que a la contraparte se le dé tiempo para aportar las pruebas que en el momento de la presentación de la demanda no aportó, pues el mismo CGP dice que se debe fallar con las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

### **CUARTO REPARO**

Me opongo a que se decrete como pruebas de oficio las pruebas que la demandante de manera oportuna no aportó al proceso, las cuales son un registro civil de una testigo y la escritura pública 1.099 del 2020, esto porque se va en contra del artículo 164 del código general del proceso y si la misma parte que alega un supuesto de hecho no lo prueba, no tiene el juez porque suplir esa falencia.

Gracias por su atención,



**CRISTIAN CAMILO DAZA LÓPEZ.**

**C.C. 1.060.650.824**

**T.P. 284.984 DEL C.S.J.**

---

<sup>1</sup> “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.

